



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0029-2018-PI/TC
SINDICATO DE TRABAJADORES DEL
PODER JUDICIAL DE APURIMAC
AUTO - INTERVENCIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2019

VISTO

El escrito de fecha 27 de marzo de 2019, presentado por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de Apurímac, a través del cual solicita intervenir en el presente proceso de inconstitucionalidad en calidad de litisconsorte necesario pasivo; y,

ATENDIENDO A QUE

1. A través de su jurisprudencia, este Tribunal ha establecido que en el proceso de inconstitucionalidad es posible la intervención de ciertos sujetos procesales, siempre y cuando cumplan determinados presupuestos: aquellos que pueden tener la calidad de partes (litisconsorte facultativo) y aquellos que no pueden tener dicha calidad (terceros, partícipes y *amicus curiae*).
2. En correspondencia con ello, y dado el carácter *numerus clausus* de la legitimación que rige al proceso de inconstitucionalidad, solo pueden invocar la condición de litisconsorte facultativo los órganos y sujetos reconocidos en el artículo 203 de la Constitución (fundamento 5 del Auto 0020-2005-PI/TC) y los artículos 99 y 107 del Código Procesal Constitucional, dependiendo del carácter activo o pasivo del litisconsorte que solicita su incorporación.
3. De la revisión de los actuados, el Tribunal advierte que el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de Apurímac no se encuentra legitimado para intervenir en el presente proceso, por lo que su pedido de incorporación como litisconsorte necesario pasivo debe ser declarado improcedente.
4. Sin embargo, se aprecia que el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de Apurímac agrupa a un colectivo de personas que podrían aportar interpretaciones relevantes de la disposición impugnada.
5. En virtud de lo mencionado *supra*, este Tribunal considera que la referida entidad reúne los requisitos necesarios para ser incorporada en calidad de tercero en el presente proceso de inconstitucionalidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0029-2018-PI/TC
SINDICATO DE TRABAJADORES DEL
PODER JUDICIAL DE APURIMAC
AUTO - INTERVENCIÓN

- 6. Corresponde advertir que los sujetos procesales como terceros, partícipes o *amicus curiae* carecen de la condición de parte y, en consecuencia, no pueden plantear nulidades o excepciones (fundamento 21 de la Sentencia 0025-2005-PI/TC y otro), ni pedidos de abstención de magistrados (fundamento 2 del Auto 0007-2007-PI/TC), limitándose su actividad a aportar sentidos interpretativos relevantes, ya sea por escrito o verbalmente, en el acto de la vista de la causa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

RESUELVE

- 1. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de intervención del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de Apurímac como litisconsorte necesario pasivo.
- 2. **ADMITIR** al Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de Apurímac; y, por consiguiente, incorporarlo en el presente proceso de inconstitucionalidad en calidad de tercero.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
 MIRANDA CANALES
 RAMOS NÚÑEZ
 SARDÓN DE TABOADA
 LEDESMA NARVÁEZ
 ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
 FERRERO COSTA

Espinosa Saldaña

Miranda Canales

Ramos Núñez

Sardón de Taboada

LeDesma Narváez

Ferrero Costa

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0029-2018-PI/TC
SINDICATO DE TRABAJADORES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE APURIMAC
AUTO-INTERVENCIÓN

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto, pero estimo pertinente dejar sentado las consideraciones que a continuación expongo:

1. Con la finalidad de arribar a decisiones más correctas o precisas en relación con lo que debe ser ordenado, o con una mayor legitimidad que favorezca a su concreción, existen algunas alternativas que debemos tomar en cuenta.
2. Al respecto, concretamente me refiero a echar mano de ciertos mecanismos vinculados a la justicia dialógica (como sostengo en mi voto del caso STC Exp N.º 00016-2013-PI), de tal forma que la decisión del Tribunal Constitucional pueda nutrirse de diversos puntos de vista, a la vez que adquiere una mayor legitimación frente a los actores constreñidos por sus mandatos. Es en mérito a esas consideraciones, y a las evidentes ventajas para mejor resolver este caso, que, en principio, debería habilitarse la incorporación de los sujetos procesales que así lo estimen pertinentes.
3. Siendo así, concuerdo con lo señalado en la presente ponencia, pues, al cumplirse los requisitos para ello, debe admitirse la intervención del Sindicato de Trabajadores del Distrito Judicial de Apurímac, incorporándolo en el presente proceso en calidad de tercero.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL